



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 11 De Viernes, 27 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220045300	Procesos Verbales Sumarios	Amparo Milena Sarabia Castillo	Erick Frank Vargas Zarate	23/01/2023	Auto Decide - Cuestión Única: No Reponer La Providencia De Rechazo De Demanda, Conforme A Lo Expuesto.
13001311000119860003300	Procesos Verbales Sumarios	Xiomara Galindo Arena	Blas Del Rio Arnedo	24/01/2023	Auto Levanta Medidas Cautelares - Primero: Levantar La Medida De Embargo Que Pesa Sobre Los Ingresospensionales Del Señor Blas Del Rio Arnedo Identificado Con C.C. No.73.079.398, En Su Calidad De Pensionado De La Entidad De Foppep.

Número de Registros: 2

En la fecha viernes, 27 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

9e53504d-2ea2-4918-90a0-51ec6d17ede3



RADICADO: 130013110001-1986-00-033D-00

PROCESO: DEMANDA DE ALIMENTOS

DTE: XIOMARA GALINDO ARENAS 30.771.53

DDO: BLAS DEL RIO ARNEDO 73.079.398

BENEFICIARIO: JELLYS JOANA DEL RIO GALINDO, YEMIR DEL RIO GALINDO Y MARYENI DEL RIO GALINDO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que los beneficiarios, han presentado escrito solicitando el levantamiento de la medida de embargo decretada en este asunto. Sírvase proveer. - Cartagena de Indias, 24 de enero de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023). -

Visto el informe secretarial que antecede, se observa, que los señores JELLYS JOANA DEL RIO GALINDO, YEMIR DEL RIO GALINDO y MARYENI DEL RIO GALINDO, actuando en calidad de beneficiarios dentro del proceso de la referencia, presentaron escrito solicitando el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre la mesada pensional y demás prestaciones sociales del demandado el señor BLAS DEL RIO ARNEDO C.C 73.079.398, manifestando que cuentan todos con mayoría de edad, por tanto, manifiestan que no necesitan ni requieren de la cuota alimentaria que se le descuenta al demandado.

Así las cosas, el Juzgado, procede de manera inmediata a ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Levantar la medida de embargo que pesa sobre los ingresos pensionales del señor BLAS DEL RIO ARNEDO identificado con C.C. No. 73.079.398, en su calidad de pensionado de la entidad de FOPPEP.

SEGUNDO: Oficiése al Pagador de (FOPEP) . notificándoles esta decisión, para que la cumpla de manera INMEDIATA, previniéndole sobre las sanciones que previo incidente, consagra el n° 3° del Art 44 del CGP. De continuar haciendo descuentos por cuenta de este proceso -

TERCERO: Ordénese la terminación y Archivo del proceso de forma definitiva, dejándose la anotación en aplicativo Tyba Web.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR

Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

G.C



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2022-00453-00
PROCESO ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD
DEMANDANTE: AMPARO MILENA SARABIA CASTILLO
DEMANDADO: ERICK FRANK VARGAS ZARATE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho, el proceso de la referencia, para resolver recurso. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 23 de enero de 2023

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición contra la providencia de fecha 18 de octubre de 2022, proferida al interior del proceso de la referencia.

II. PROVIDENCIA IMPUGNADA

La apoderada demandante impugna el auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda tras haber sido inadmitida, toda vez que no se allegó oportunamente el escrito de subsanación, como se sostuvo en la providencia recurrida.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En su recurso, la apoderada demandante expone entre otros argumentos para solicitar sea revocado el auto atacado, que en documentos allegados por su parte al despacho vía electrónica, ella anunció el escrito de subsanación y que desconoce porque razón, no cargó al correo.

IV. PROBLEMAS JURIDICOS

* Es procedente interponer un recurso de reposición, para suplir la falla de adjuntar el susodicho escrito, dejando de lado la oportunidad de ley concedida?.

*Fue errada, arbitraria o no ajustada a derecho la decisión de rechazo de la demanda en este asunto?

*Hay lugar a reponer la providencia recurrida?

VI PROBLEMAS JURIDICOS.

* No es procedente interponer un recurso de reposición, para suplir la falla de adjuntar el susodicho escrito, dejando de lado la oportunidad de ley concedida.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

*No fue errada, arbitraria o no ajustada a derecho la decisión de rechazo de la demanda en este asunto.

*No hay lugar a reponer la providencia recurrida.

VI. CONSIDERACIONES

Los medios de impugnación han sido tradicionalmente entendidos como aquellos mecanismos procesales regulados a través de los cuales, las partes en un proceso pueden pedir la revisión de las providencias judiciales dictadas por el juez que conoce el asunto y profirió una decisión que le resulta desfavorable ya sea total o parcialmente, al considerar que dicho funcionario ha incurrido en error, pretendiendo que éste, atienda sus argumentos, revise y vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque modifique o adicione cuando quiera que encuentre que se ha incurrido en errores *in procedendo* o *in iudicando*.

Al examen del fundamento del recurso, se encuentra que es dable invocar el Art 13 del C.G.P que reza: **“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”**.

Por su parte, en lo relativo a los términos judiciales y su perentoriedad, nuestro estatuto procesal, consagra en el :

Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales
Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

Ello para concluir, que los términos procesales deben ser observados por las partes y todos en general, dada su perentoriedad e improrrogabilidad.

En el caso de marras, a la parte se le dio la oportunidad prevista en la ley procesal, para subsanar los yerros de la demanda a través de la inadmisión, no obstante, si bien enuncia allegar tal escrito, no lo hizo en tiempo, si no que se ocupó de allegar la demanda inicial con los anexos; encontrándose que sólo procede a realizarlo en la presentación del recurso que hoy nos ocupa.

Hecho, que no es de acoger, esto es utilizar el mecanismo del recurso, para suplir la falla de adjuntar el susodicho escrito, dejando de lado la oportunidad de ley concedida para subsanar y crear otra oportunidad, mediante este mecanismo. Amen de no tratarse de error del despacho, de decisión arbitraria o no ajustada al marco legal.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.**
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así, por tal consideración, no son de recibo los argumentos de la recurrente, toda vez que la decisión de rechazo, obedece al cumplimiento del término concedido, sin que la parte procediera de conformidad, conforme viene antedicho, por lo que es ajustada a derecho, más exactamente al INC segundo del Art 90 CGP, en armonía con el Art 117 de la misma obra ritual.

Así, el despacho, mantiene incólume su decisión de rechazo de la presente demanda.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: No reponer la providencia de rechazo de demanda, conforme a lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR

Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

LJ